



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 05 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00073	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Mefradis Belamina Estacio Vásquez Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	04/12/2023
2021-00177	REPARACION DIRECTA	Demandante: Anderson Jair Montaña Preciado y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Municipio de Tumaco	AUTO NO REPONE DECISIÓN	04/12/2023
2021-00181	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: María Patricia Caicedo Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	04/12/2023
2021-00297	NULIDAD Y R.	Demandante: Wilson Humberto Almeciga Díaz Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO	04/12/2023
2021-00443	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Tomas Hernando García Tenorio Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	04/12/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2022-00124	REPARACION DIRECTA	Demandante: Julia Quiñones Moreano y Otros Demandado: Departamento de Nariño- IDSN-ESE Hospital San Antonio de Barbacoas Llamados en garantía: Municipio de Barbacoas- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.	AUTO DICTA MEDIDA DE SANEAMIENTO-ORDENA TRAMITE SECRETARIAL	04/12/2023
2023-00250	NULIDAD Y R.	Demandante: Diego Dagoberto Melo Báez Demandado: Nación-Min Educación-Fomag- Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	04/12/2023
2023-00269	POPULAR	Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Tumaco Demandado: Municipio de Tumaco-Secretaria de Tránsito y Transporte. Vinculada: Fiscalía General de la Nación	AUTO FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	04/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 05 DE DICIEMBRE DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

Daniela Narváez Tupaz
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo Singular
Demandante: Mefradis Belarmina Estacio Vásquez
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00073-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MEFRADIS BELARMINA ESTACIO VÁSQUEZ**, identificada con la cedula ciudadanía No. 59.680.277 de Tumaco (N), y en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO** del municipio de Tumaco (N), identificado con el número de NIT. 840.001.036-7, entidad representada legalmente por la Doctora **CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ**, o por quien haga sus veces en la oportunidad procesal oportuna, por las siguientes sumas de dinero, valores que corresponde a la liquidación indexada para el cumplimiento de la obligación la cual se realizó con base en los parámetros fijados en la **SENTENCIA CONDENATORIA** del 26 de mayo de 2022, la cual quedo ejecutoriada el 14 de junio de 2022, proferida por el Despacho a su digno cargo:

1.- Subsidio de Alimentación	La suma de \$3.099.986,86
2.- Auxilio de Transporte	La suma de \$4.617.973,66
3.- Vacaciones	La suma de \$2.439.595,47
4.- Prima de Vacaciones	La suma de \$2.439.595,47
5.- Prima de Navidad	La suma de \$5.064.036,12
6.- Cesantía	La suma de \$5.477.856,72
7.- Intereses a la Cesantía	La suma de \$594.964,48
8.- Prima de Servicios	La suma de \$1.074.401,61
9.- Bonificación por Recreación	La suma de \$284.301,57
10.- Bonificación por Servicio Prestado	La suma de \$285.236,88
11.- Costas Procesales	La suma de \$3.793.890,00

SEGUNDA: Se condene a la entidad demandada a cancelar a mi mandante LOS INTERESES MORATORIOS a partir de la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, esto es, a partir del 14 de junio de 2022, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Se condene a la entidad hospitalaria demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso."

2.- Mediante respuesta de requerimiento allegado previamente a este Despacho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha dado su concepto respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) La ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2148 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 811 de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera proyectado hasta el 31 de diciembre de 2022, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, posteriormente se presentó y aprobó la modificación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, con oficio No. 2-2023-017793 del 14 de abril de 2023, proyectado hasta el 31 de diciembre de diciembre de 2024."

3.- A su vez, respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye lo siguiente:

“(...) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (...)”

II.- CONSIDERACIONES

4.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 *“por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(...)”

Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

*Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. **Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.** Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.*

(...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)

5.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad o no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

6.- Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se puede afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

7.- Si bien, la entidad demandada se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

8.- Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

9.- En conclusión, se tiene entonces que, resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado con las intervenciones hechas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada INES REYES ERASO, identificada con C.C. 30.724.719 expedida en Pasto, y portadora de Tarjeta Profesional No. 62.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada legal de la señora Mefradis Belarmina Estacio Vásquez, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e05e16f331b79237fa92429c4aefc11a27ca6ad412c49bb0f7ae1853f2c77e**

Documento generado en 04/12/2023 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Anderson Jair Montaña Preciado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional y Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00177-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto No. 001 proferido en Audiencia de Pruebas de fecha 10 de mayo de 2022 por medio del cual el Despacho decidió no conceder valor probatorio al dictamen pericial proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño dentro del presente asunto.

1.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto proferido en audiencia de pruebas del 10 de mayo de 2022, esta Judicatura decidió no conceder valor probatorio al dictamen pericial proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, por cuanto fue puesto en conocimiento del Despacho que la solicitud presentada ante la Junta Regional por parte del demandante no correspondía a una solicitud judicial y por ende la entidad decidió no comparecer a la referida audiencia. (Archivo 034 del Expediente digital)

2.- En razón de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante propuso en audiencia el respectivo recurso de reposición frente a las decisiones tomadas por este Despacho en cuanto a no practicar la prueba pericial y no concederle valor probatorio dentro del presente asunto.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.- La parte actora manifestó verbalmente los fundamentos del recurso en el siguiente orden:

“ (...)

Primero, cuando se solicitó el dictamen ante otra administración que manejaba la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ellos en su momento no consideraban la diferencia entre los dictámenes que se hacen para la reclamación de derechos, de aquellos que se reclamaban para la parte judicial. Entonces, la entidad hacía un solo dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que es un error por

parte de la anterior administración, cosa por la que se cambió en la actual administración, y que no es algo que deba soportar la parte demandante ya que esta cumple con el pago del dictamen.

Tanto que la abogada de la actual administración conoce lo establecido en el Decreto 1072, y sabe que tienen competencia para actuar como peritos y entonces la jurista hace esa aclaración, refiriéndose a que la antigua administración expidió un certificado, pero ella sabe que no la exime de responsabilidad. Por ende, si hay competencia de la Junta de Calificación, de hecho el Decreto 1072 afirma que los peritos pueden asistir a las audiencias, con la salvedad de que no existe la doble instancia dentro del dictamen, pero que si pueden ser aportados como prueba judicial dentro de procesos judiciales o administrativos para demostrar el interés el jurídico; y dada la relevancia de este Dictamen Jurídico, le solicito que se permita practicar el mismo para demostrar la proporción del daño, incluso para antes de proferir sentencia, el Despacho lo puede decretar de oficio.

La misma Junta desconoció el procedimiento correcto para pasar a procesos judiciales.

(...)"

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.- Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

5.- En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

6.- En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

7.- Conforme al recurso allegado dentro del término oportuno, se puntualiza que, el artículo 228 del Código General del Proceso establece en su inciso primero que "si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no

tendrá valor”, por tal motivo, ante la ausencia del respectivo perito en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 10 de mayo de 2022, esta Judicatura decidió no concederle valor probatorio como una consecuencia jurídica que establece la norma en comento, por ende la actuación de este Despacho obedece exclusivamente a la aplicación expresa de la norma que sin lugar a otra interpretación establece que la ausencia del respectivo perito a la audiencia de pruebas tendrá como resultado la pérdida del valor probatorio del dictamen pericial aportado.

8.- Por tal motivo, este Despacho no repondrá la decisión proferida en auto 001 de la audiencia de pruebas señalada, en cuanto a no conceder valor probatorio del dictamen pericial aportado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Sin lugar a reponer el auto No. 001 proferido en audiencia de pruebas de fecha 10 de mayo de 2022, por medio del cual se decidió no conceder valor probatorio a la prueba pericial aportada por la parte demandante, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e86d27d53fd21c5152ec7cacf658ea7f8d2408eef345d56b0cef35be30eaae**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo Singular
Demandante: María Patricia Caicedo
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00181-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARIA PATRICIA CAICEDO**, identificado con la cedula ciudadanía No. 59.670.146 de Tumaco (N), y en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO** del municipio de Tumaco (N), identificado con el número de NIT. 840.001.036-7, entidad representada legalmente por la Doctora **CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ**, o por quien haga sus veces en la oportunidad procesal oportuna, por las siguientes sumas de dinero, valores que corresponde a la liquidación indexada para el cumplimiento de la obligación la cual se realizó con base en los parámetros fijados en la **SENTENCIA CONDENATORIA** del 16 de noviembre de 2022, la cual quedo ejecutoriada el 05 de diciembre de 2022, proferida por el Despacho a su digno cargo:

1.- Subsidio de Alimentación	La suma de \$2.156.202,43
2.- Auxilio de Transporte	La suma de \$3.248.889,78
3.- Vacaciones	La suma de \$2.607.755,40
4.- Prima de Vacaciones	La suma de \$2.607.755,40
5.- Prima de Navidad	La suma de \$5.412.558,45
6.- Cesantía	La suma de \$5.822.089,26
7.- Intereses a la Cesantía	La suma de \$623.424,21
8.- Prima de Servicios	La suma de \$2.607.755,40
9.- Bonificación por Recreación	La suma de \$317.277,92
10.- Bonificación por Servicios Prestados	La suma de \$2.057.286,06
11.- Costas Procesales	La suma de \$474.880,00

SEGUNDA: Se condene a la entidad demandada a cancelar a mi mandante LOS INTERESES MORATORIOS a partir de la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, esto es, a partir del 05 de diciembre de 2022, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Se condene a la entidad hospitalaria demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.”

2.- Mediante respuesta de requerimiento allegado previamente a este Despacho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha dado su concepto respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“(…) La ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2148 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 811 de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera proyectado hasta el 31 de diciembre de 2022, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, posteriormente se presentó y aprobó la modificación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, con

¹ Visible en archivo 009 dentro de la carpeta denominada “EjecutivoSingularEnseguidaDeOrdinario” del expediente digital.

oficio No. 2-2023-017793 del 14 de abril de 2023, proyectado hasta el 31 de diciembre de 2024..”

3.- A su vez, respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (…)”

II.- CONSIDERACIONES

4.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)

5.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad o no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

6.- Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se puede afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

7.- Si bien, la entidad demandada se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

8.- Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

9.- En conclusión, se tiene entonces que, resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado con las intervenciones hechas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones

judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada INES REYES ERASO, identificada con C.C. 30.724.719 expedida en Pasto, y portadora de Tarjeta Profesional No. 62.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada legal de la parte ejecutante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97243fb0f29f2cc59dea4ea3d4f990ee18ceaf323ad1b566ba0a4b53d9145e**

Documento generado en 04/12/2023 11:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Traslado e incorpora prueba documental
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Humberto Almeciga Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00297-00

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, estando el asunto en turno para proferir la correspondiente sentencia de instancia, procede el Despacho a disponer la incorporación de las prueba documentales visible a folio 15 a 133 del anexo 032 obrante en el expediente digital, decretada de manera oportuna a favor de la parte demandada por esta Judicatura, las cuales fueron requeridas mediante Oficios No. 024 y 025 del 22 de marzo de 2023¹.

2.- Lo anterior para surtir la correspondiente contradicción y guarde el debido proceso Inter partes, evento posible hasta antes de dictar la correspondiente sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas al plenario en el folio 15 a 133 del anexo 032 obrante en el expediente digital, conforme a lo expuesto brevemente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Correr traslado de la prueba documental a la parte demandante para su respectivo conocimiento y contradicción.

TERCERO: Una vez vencido el término de ejecutoria, Secretaría dará cuenta a efectos de proveer sobre la etapa procesal respectiva en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Ver archivo 026 del expediente digitalizado.

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650318f0580dac5bb277cddf638f176c1df2f3f851e24cc8aa4390af6f9fa504**

Documento generado en 04/12/2023 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo Singular
Demandante: Tomas Hernando García Tenorio
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00443-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **TOMAS HERNANDO GARCIA TENORIO**, identificado con la cedula ciudadanía No. 12.917.274 de Tumaco (N), y en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO** del municipio de Tumaco (N), identificado con el número de NIT. 840.001.036-7, entidad representada legalmente por la Doctora **CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ**, o por quien haga sus veces en la oportunidad procesal oportuna, por las siguientes sumas de dinero, valores que corresponde a la liquidación indexada para el cumplimiento de la obligación la cual se realizó con base en los parámetros fijados en la **SENTENCIA CONDENATORIA** del 25 de agosto de 2022, la cual quedo ejecutoriada el 14 de septiembre de 2022, proferida por el Despacho a su digno cargo:

1.- Subsidio de Alimentación	La suma de \$2.931.894,85
2.- Auxilio de Transporte	La suma de \$4.309.516,36
3.- Vacaciones	La suma de \$2.954.571,94
4.- Prima de Vacaciones	La suma de \$2.954.571,94
5.- Prima de Navidad	La suma de \$6.141.167,57
6.- Cesantía	La suma de \$7.265.494,09
7.- Intereses a la Cesantía	La suma de \$871.859,29
8.- Prima de Servicios	La suma de \$800.238,71
9.- Bonificación por Recreación	La suma de \$53.115,71
10.- Bonificación por Servicios Prestados	La suma de \$975.643,99
11.- Costas Procesales	La suma de \$506.840,02

SEGUNDA: Se condene a la entidad demandada a cancelar a mi mandante LOS INTERESES MORATORIOS a partir de la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2022, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Se condene a la entidad hospitalaria demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.”

2.- Mediante respuesta de requerimiento allegado previamente a este Despacho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha dado su concepto respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“(…) La ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2148 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 811 de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera proyectado hasta el 31 de diciembre de 2022, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, posteriormente se presentó y aprobó la modificación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, con

¹ Visible en archivo 010 dentro de la carpeta denominada “EjecutivoSingularEnseguidaDeOrdinario” del expediente digital.

oficio No. 2-2023-017793 del 14 de abril de 2023, proyectado hasta el 31 de diciembre de 2024..”

3.- A su vez, respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (…)”

II.- CONSIDERACIONES

4.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)

5.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad o no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

6.- Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se puede afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

7.- Si bien, la entidad demandada se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

8.- Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

9.- En conclusión, se tiene entonces que, resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado con las intervenciones hechas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones

judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada INES REYES ERASO, identificada con C.C. 30.724.719 expedida en Pasto, y portadora de Tarjeta Profesional No. 62.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora Mefradis Belarmina Estacio Vásquez, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8ea126be610ae72a2aaf9c227672d67a1acbb1958154ce18cb3c1409facff6**

Documento generado en 04/12/2023 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Dicta medida de saneamiento del proceso y ordena trámite secretarial.
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Julia Quiñones Moreano y otros
Demandado: Departamento de Nariño – Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN y E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas
Llamada en Garantía: Municipio de Barbacoas y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A
Radicado: 52835-3333-001-2022-00124-00

1.- Mediante providencia del 27 de septiembre de 2022 que resolvió la admisión de los respectivos llamamientos en garantía, este Despacho decidió de igual manera en tener por no contestada la demanda por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño¹.

2.- Superado los trámites respectivos, el 14 de noviembre de 2023 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, donde la apoderada judicial del Instituto Departamental de Salud de Nariño, mediante intervención verbal manifestó que la suscrita entidad demandada había enviado a tiempo el escrito de contestación de la demanda, situación por la cual se suspendió la respectiva audiencia para verificación de lo previamente manifestado².

3.- En virtud de lo anterior, el citador del Despacho, mediante constancia emitida el mismo día, manifiesta que³: *“revisada la bandeja de entrada de los correos que llegan al Despacho, se pudo verificar que la contestación de demanda presentada por la apoderada judicial del IDSN, fue enviada a través de correo electrónico el día 11 de agosto de 2022, sin embargo, no fue descargada en su momento ni subida al respectivo expediente. Por tal razón, se procede a descargar la respuesta con sus correspondientes anexos y agregarla al expediente de la referencia.”*

4.- Visto lo anterior, procede el despacho a dictar la presente medida de saneamiento en virtud de lo ya reseñado.

CONSIDERACIONES

De la Facultad de saneamiento del Juez.

¹ Archivo 020 del expediente digital.

² Archivo 052 del expediente digital.

³ Archivo 053 del expediente digital.

5.- En el proceso contencioso administrativo, el Juez tiene la facultad de saneamiento en dos eventos procesales: i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.⁴ Y ii) en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

6.- Conviene resaltar que el H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, se pronunció sobre la facultad de saneamiento del proceso en los siguientes términos:

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial – la efectividad de los derechos – el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**”*

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) en otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”⁵

7.- En el caso concreto, del estudio del expediente judicial, se pone de presente por parte del Despacho que no fue incluida en este la respectiva contestación de la demanda presentada oportunamente por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, y en consecuencia no fue resuelta en su momento el traslado de las excepciones propuestas, el pronunciamiento sobre las mismas y la inclusión de los argumentos de la defensa dentro de la respectiva controversia.

8.- Por lo anterior, en aras de darle continuidad al trámite judicial y de evitar cualquier irregularidad de forma, se ordenará en primer instancia el respectivo trámite secretarial para el traslado de las excepciones propuestas por el Instituto Departamental de Salud de Nariño.

9.- El artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(…)

⁴ El artículo 132 del Código General del Proceso señala: “**Control de Legalidad**”. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Consejero Ponente. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

(...)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el presente proceso y dar por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño obrante anexo 054, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría del Juzgado correr el traslado de las excepciones propuestas por el Instituto Departamental de Salud de Nariño - IDSN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bd3f44dd7ec7b5e89feeb7a84b196046e6b5fd05250da3f00dab741f558881**

Documento generado en 04/12/2023 11:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento de excepciones y fija fecha para audiencia inicial.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Dagoberto Melo Báez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Tumaco – Secretaría Educación y Fiduciaria la Previsora S.A - FIDUPREVISORA.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00250-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, propuso las

siguientes excepciones¹: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) la excepción genérica.*

3.- Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones²: i) *Pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que está el valor se retire por el titular del derecho, ii) Debido a la inexistencia moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento, iii) Inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento, y a favor del demandante / Ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas, por pago de la obligación. // cobro de lo no debido, frene a mis representadas, porque la moratoria se generó en 2020, iv) Ausencia actual de presupuestos materiales, v) Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, vi) Legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020, vii) Sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial, viii) cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, frente a las entidades que represento, ix) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, x) No procedencia de la condena en costas, y xi) la excepción genérica.*

4.- Por último, la Fiduprevisora S.A. propuso las siguientes excepciones³: i) *falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Cobro de lo no debido, iii) Enriquecimiento sin justa causa, iv) Indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A., v) Inexistencia de la reclamación del derecho, y vi) la excepción innominada.*

5.- Los escritos de contestación de la demanda fueron presentados con copia a la parte actora⁴, respecto de la cual de la parte demandante guardó silencio de cada uno de ellos.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ Folio 4 a 7 del archivo 009 del expediente digitalizado.

² Folio 10 a 22 del archivo 011 del expediente digitalizado.

³ Folio 4 a 10 del archivo 010 del expediente digitalizado.

⁴ Archivo 012 del expediente digitalizado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Tumaco – Secretaría Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Tumaco – Secretaría Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 23 de abril de 2024, a las 11:00 a.m.,** la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

CUARTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. DANIELA JULIANA ANGULO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.889.266 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 406.388 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.547.129 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 316.562 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aefb172ef5d3a0b801cf3e3ef977ff2dbdd95328a553d4fb7cd42994f174373**

Documento generado en 04/12/2023 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Fija fecha y hora de audiencia de pacto de cumplimiento
Acción: Popular
Accionante: Defensoría del Pueblo –Regional Tumaco
Accionado: Municipio de Tumaco - Secretaría de Tránsito y Transporte
Vinculado: Fiscalía General de la Nación
Radicado: 52001-3333-002-2023-00269-00

1.- Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, esta Judicatura admitió la acción popular propuesta por la Defensoría del Pueblo –Regional Tumaco contra el Municipio de Tumaco - Secretaría de Tránsito y Transporte. Dicha providencia, misma que fue notificada mediante correo electrónico, el día 27 de septiembre de 2023.

2.- Con fecha 18 de octubre de 2023 el Municipio de Tumaco (N) contestó de la demanda de manera oportuna proponiendo excepciones y con copia a la contraparte, sin embargo, la parte accionante guardó silencio al término de vencimiento del traslado.

3.- Conforme a la defensa presentada por la parte accionada, esta Judicatura decidió mediante auto del 25 de octubre de 2023 ordenar la vinculación de la Fiscalía General de la Nación como parte procesal dentro de la presente acción constitucional; previo trámite de notificación y traslado de dicha providencia, la entidad vinculada presentó oportunamente su contestación de la demanda mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2023, sin proponer excepciones.

4.- En consecuencia, es menester para este Despacho dar aplicación a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. (...)"

En merito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco - Secretaría de Tránsito y Transporte, y de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de pacto de cumplimiento, en el presente proceso, **el día 11 de diciembre de 2023, a las 03:00 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, y al Ministerio Público, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a los (as) funcionarios (as) competentes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.731.294 expedida en Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada legal del Municipio de Tumaco de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.657.119 de Bogotá y T.P. No. 44492 del C. S. de la J., como apoderada legal de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa79c5dcdc15ed529232821b6b60885ade3be2b5faba9f010cfb3ade4514cb3**

Documento generado en 04/12/2023 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>